



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Conflicto de competencia – Ordinario laboral
Radicación:	190013105001-2022-00268-01
Juzgados:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán
	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	LUIS EMILIO TIRAN MONTES
Demandada:	GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Facultad de análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda – cuantía.
Auto Interlocutorio No.	04

I. ASUNTO

Decide la Sala Laboral lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por el señor LUIS EMILIO TIRAN MONTES en contra del GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES

Procura el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 64 C.S.T, sanción moratoria del artículo 65 Ibidem y aportes a seguridad social, causadas entre el 1 de agosto de 2021 y el 31 de octubre de 2021. Fijando la cuantía

en “NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.252.775)”¹.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Despacho que, mediante proveído No. 198 de 18 de octubre de 2022², rechazó su conocimiento por falta de competencia en razón de la cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad (R). Para adoptar tal determinación, adujo con el fin de determinar si el asunto *sub examine* corresponde a un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, y en aplicación de la facultad que le concede el artículo 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., según la cual “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, procedió a través del Profesional Universitario Grado 12, a realizar la cuantificación conforme al petitum introductorio y lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., resultando de aquellas operaciones aritméticas que, las pretensiones ascienden a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.931.250), valor que excede los 20 S.M.M.L.V., para la data de presentación de la demanda, circunstancia ante la que el sub examine debía tramitarse bajo la cuerda procesal de un asunto de primera instancia, por lo que declaró su falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán.

Asignado el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, por intermedio de Auto No. 929 de 2 de diciembre de 2022, resolvió devolver la demanda.

Posteriormente, por intermedio de proveído No. 096 de 10 de febrero de 2023³, invocando el artículo 27 del Código General del Proceso, concluye que la cuantía del asunto corresponde a la señalada en el acápite de cuantía de la demanda, la que fue fijada en NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.252.775), y no a la que arrojó la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, concluyendo que la actuación desplegada por el despacho remitido es improcedente y que

¹ Págs. 1 a 9 – Archivo PDF “04Demandaordinaria” – Carpeta “01PrimeraInstancia” – Subcarpeta “19001410500120220012101” – Expediente digital.

² Págs. 1 a 6 – Archivo PDF “09AutorechazaCuantia” – Carpeta “01PrimeraInstancia” – Subcarpeta “19001410500120220012101” – Expediente digital.

³ Págs. 1 a 3 – Archivo PDF “03 AutoproponeColisionNegativaCompetencia” – Carpeta “01PrimeraInstancia” – Subcarpeta “C01Principal” – Expediente digital)

constituye “una extralimitación en el ejercicio de la administración de justicia”, pues no le era dable alterar la cuantía que se había fijado por la demandante en su escrito incoatorio. En consecuencia, determinó que en el sub lite, debe acogerse la cuantía estimada en la demanda y, por ende, la competencia recae en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán. En dicho escenario propuso conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala de Decisión Laboral conocer y decidir la colisión de competencia suscitada entre dos Juzgados Laborales que pertenezcan al mismo Distrito Judicial.

2. Objeto del conflicto.

El objeto del presente asunto radica en determinar a cuál de los Despachos enfrentados en este conflicto negativo de competencia, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda ordinaria laboral formulada por el señor LUIS EMILIO TIRAN MONTES en contra del GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3. Caso en concreto.

El conflicto negativo de competencia deviene por el conocimiento de la demanda ordinaria laboral referida en el acápite que precede, en donde la parte activa de la litis procura la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y el pago de las prestaciones que se derivan de aquel, pretensiones que fueron calculadas por la demandante en la suma de NUEVE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.252.775)⁴.

Al respecto, conviene resaltar que, el Despacho Generador de Conflicto no avala la cuantificación que, respecto a las pretensiones, realizó el Juzgado al que le fue repartido de manera inicial el proceso, y desconoce la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12, señalando que la competencia debe determinarse de manera exclusiva por la cuantía señalada en el escrito de

⁴ Págs.1 a 9 – Archivo PDF “04Demandaordinaria” – Carpeta “01PrimeraInstancia” – Subcarpeta “19001410500120220012101” – Expediente digital.

mandatorio, pues no le es dado a los jueces la facultad de modificar dicha cuantificación.

Bajo esta perspectiva, es pertinente recalcar que, de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 2° y siguientes del C.P.T. y de la S.S., la fijación de la competencia en materia laboral ante las autoridades judiciales se efectúa según los factores establecidos para ello, entre ellos: **i)** el objetivo, relacionado con la naturaleza del asunto y/o la cuantía; **ii)** el subjetivo, atinente a la calidad del sujeto procesal; **iii)** el funcional, referente a la distribución por el grado de conocimiento; y **iv)** el territorial, en razón al lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En el *sub litium* no existe duda alguna que al pretenderse la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y el pago de las prestaciones que se derivan de aquel, es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral (Art. 2°, numeral 1° *ibídem*). Tampoco existe discusión en relación con el factor territorial. Por tanto, le corresponde a esta Sala de Decisión Laboral, definir si su conocimiento debe ser asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán o al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en razón de la cuantía del mismo, para lo que, de manera primigenia devine relevante aclarar si el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán estaba amparado en pilares legales y jurisprudenciales para proceder a través del Profesional Universitario Grado 12, a realizar la cuantificación de las pretensiones conforme al *petitum* introductorio.

Respecto a este tema, en reciente pronunciamiento que data del 6 de marzo de 2023, radiación No. 190014005002-2022-00157-01, con ponencia del Doctor Carlos Eduardo Carvajal, en un caso similar al de marras, esta corporación señaló que:

“Efectivamente, bien podía el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del art. 90 del C.G.P. y por así permitirlo el art. 1 del mismo estatuto, obtener la liquidación de las pretensiones de la demanda con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, como ocurre en este caso cuando se indica que corresponde a un proceso laboral de única instancia, trámite legal que precisamente al resultar la cuantía superior al valor de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (presentación de la demanda), dado que éste factor objetivo determina la competencia, corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera

instancia y no de única instancia que son los que corresponde adelantar ante los jueces municipales de pequeñas causas de esa especialidad.

En el caso bajo estudio, no le era dado al Juzgado del Circuito bajo el pretexto del apego al art. 139 del C.G.P. devolver el asunto al juzgado con categoría municipal, olvidando la primacía del derecho sustancial y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva (art.2 ibídem- guía de todo este estatuto procesal) e incluso pasando por alto que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1 del art. 26 C.G.P.), (...)

Adicionalmente, tampoco le era dado limitarse a citar el art. 27 del C.G.P. sin tener en cuenta la oportunidad procesal en que se encuentra el presente asunto y criticar la aplicación de normas procedimentales de las que se debe realizar una interpretación sistemática, y que cómo el art. 90 antes referido, en concordancia con otras, otorgan una serie de facultades y poderes al juez como director del proceso y de forma previa a la existencia del proceso en sí, esto es, antes de resolver sobre la admisión de la demanda.”

Argumentos que en esta ocasión se reiteran, pues, además, se acompasan con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencias del 7 de noviembre de 2012, radicación No. 40739; del 17 de julio de 2013, radicación No. 43859 y del 26 de marzo de 2015, radicación 39556, cuyos apartes pertinentes esta Sala reitera:

*“No es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, es el juez laboral el obligado a fijar el trámite a seguir luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, **el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda** para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera”*

De manera que la liquidación de las pretensiones que adelantó el aludido juzgado, por intermedio del Profesional Universitario Grado 12, que presta sus servicios a los Juzgados y a esta Corporación, el que no merece reparo alguno por parte de esta Sala de Decisión, de ninguna manera constituye “una extralimitación en el ejercicio de la administración de justicia”, como lo advirtió el despacho generador del conflicto, pues ninguna de sus actuaciones se ejecutó de manera caprichosa o en menoscabo de los derechos de las partes, por el contrario, el Juzgado adelantó una

actuación para la que está facultado por la Ley, que se ha ejercido en debida forma y en pro de establecer la verdad real en el proceso. Pues de adelantarse el trámite del *sub lit* por una cuerda procesal que no le corresponde, se estaría cercenando a las partes, derechos como el debido proceso, doble instancia e igualdad.

Zanjada esta discusión, se tiene que las pretensiones de la demanda en el *sub lite*, ascienden a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26.931.250), suma que para la data de presentación de la demanda - 28 de septiembre de 2022, resulta superior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$18.170.520). Por lo que su competencia, esta reglada por el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en el que se dispone la competencia en razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...)”.

Colofón de lo señalado en antecedencia, el Juzgado competente para asumir el conocimiento del asunto respecto del cual se suscitó el conflicto de competencia, es el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán, y a ese despacho se dispondrá remitir la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **ASIGNAR** el conocimiento de la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor LUIS EMILIO TIRAN MONTES en contra de GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente digital al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



*Firma válida
providencia judicial*

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL